

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de enero del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se que se reforma el artículo 53 y se derogan las fracciones I y II de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha ocho de octubre del dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 53 y se derogan las fracciones I y II de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado De Guerrero, presentada por la Diputada Citlali Yaret Téllez Castillo, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día trece de octubre del presente año, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0235/2025.

*II. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió, mediante oficios **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/067/2025**,*

HCEG/LXIV/C.J/CEBS/068/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/069/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/070/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Citlali Yaret Téllez Castillo, de acuerdo con su exposición de motivos es, principalmente, eliminar la apostilla como requisito indispensable para hacer válidos los actos jurídicos derivados del registro de nacimiento celebrados en el extranjero, para realizar la inscripción en el registro civil mexicano, es decir, facilitar a las personas mexicanas nacidas en el extranjero, su acceso a sus derechos en México, al contar con un registro de nacimiento en nuestro país y poder obtener documentación oficial mexicana.

En la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

“ ...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Foro Económico Mundial, la inmigración estimula el crecimiento económico, satisface la escasez de talento y ayuda a crear una sociedad más dinámica. La evidencia comprueba claramente que los inmigrantes proporcionan beneficios económicos significativos. No obstante, existen costos económicos y sociales a corto plazo para el ámbito local. De la misma manera que ocurre con los debates sobre el comercio, donde el instinto proteccionista tiende a superar la necesidad a largo plazo para alcanzar sociedades más abiertas, el papel fundamental que los inmigrantes desempeñan en el desarrollo económico a menudo es superado por las medidas defensivas diseñadas para prohibir la entrada de los inmigrantes. Por lo que se debería encontrar una solución por medio de políticas públicas que permitan que los beneficios puedan compensar las pérdidas.

Ya que los cambios y avances que se producen en el mundo han convertido esa acción de la movilidad de personas aumente día con día, en que cada vez más millones de personas salgan de su país de origen hacia otro. Está migración puede ocasionarse por diversas razones, así como también su regreso; por lo que el retorno de nuestros connacionales de manera extraordinaria o de manera ordinaria puede ser inminente, más aún de lo que esta ocurriendo en nuestro país vecino de America del Norte, con su nueva aplicación de políticas internas antiinmigrantes que buscan limitar el acceso a beneficios y servicios para inmigrantes tanto legales como indocumentados que se encuentran en su territorio; de ahí la importancia que nuestro país les brinde todas las facilidades en los procedimientos que requieran constatar sus diversos actos legales

desarrollados en el extranjero y principalmente se les reconozca su derecho a la identidad y nacionalidad.

Toda vez que los derechos a la identidad y a la nacionalidad constituyen derechos fundamentales para que toda persona mexicana tenga reconocida su personalidad jurídica, pueda de manera libre e informada desarrollarse y ejercer con plenitud el resto de los demás derechos humanos que en este país deben respetarse, promoverse, protegerse y garantizarse sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Desde el 17 de junio de 2014, el derecho a la identidad está protegido por el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, cabe señalar que dicho artículo también establece que, para dar cumplimiento a dicho derecho, tiene que llevarse a cabo mediante un trámite inmediato, en el que el Estado garantizará el cumplimiento de este; y, que la autoridad competente lo expedirá de manera gratuita en un primer término. En el mismo sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 15, señala que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

Según los datos señalados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2020 fueron 802 mil 807 personas las que decidieron salir de México para asentarse en el extranjero y desempeñar una serie de actividades de distinta índole. Cabe señalar que las causas de emigración son muy diversas y complejas en nuestro país, según los cálculos realizados por la autoridad antes citada: el 45.8 por ciento de la población tomó esta decisión por razones familiares; el 28.8 por ciento de la población por cuestiones de trabajo; el 6.7 por ciento por ir en búsqueda de nuevas oportunidades educativas; el 4 por ciento por razones de inseguridad delictiva o violencia; y el 12.5 por ciento por otras causas. Asimismo, el 77 por ciento de los mexicanos tomó la determinación principalmente de asentarse en el territorio estadounidense (USA), siendo México el país con el mayor número de personas emigrantes en América Latina, con casi 11,7 millones de personas residiendo en el extranjero; sin embargo, cuando hablamos en el caso particular de nuestro Estado de Guerrero, esta cifra llega a encontrarse por arriba del 90 por ciento.

Históricamente, México ha contado con una gran comunidad de connacionales en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual es producto de la cercanía geográfica a esta gran economía. En ese sentido las madres y padres mexicanos retornados a su país sufrían problemas para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impedía legalizar o apostillar los certificados de nacimientos emitidos por el país de procedencia para poderlos inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos; de ahí que se propusiera en el Congreso de la Unión una iniciativa

que eliminó el requisito de legalización o apostilla, para garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana con el objeto de gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional, siendo aprobada dicha reforma el pasado 25 de octubre de 2023.

De aquí nuestra propuesta, para que se adecue el marco normativo de nuestra entidad federativa, con la disposición federal; ya que permitira a nuestros paisanos y paisanos evitar la recurrente problemática que surgía para realizar la inserción del certificado o acta de nacimiento extranjera en la Coordinación del Registro Civil, donde se solicita su legalización como requisito indispensable, a través de la apostilla o del procedimiento conocido como legalización consular o en cadena. Trámite que a su vez se realizaban en el lugar donde habían sido emitidos, resultando complejo de cumplir cuando la madre o padre han sido repatriadas o deportadas del país donde fue emitido el certificado de nacimiento de sus hijas e hijos, requisito que al no poder satisfacerlo, se les deja en un estado de indefensión para realizar la inscripción del registro de nacimiento en el Estado y por ende, que no se les reconozcan su derecho humano y constitucional a la identidad, situación que les impide a su vez acreditar con la documentación necesaria su nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional.

La Armonización Legislativa es un medio para cumplir las exigencias jurídicas integrales, siendo una herramienta legal de gran utilidad para la consolidación de las sociedades modernas en los Estados, que tiende a unificar el marco jurídico vigente de un país, conforme al espíritu y contenidos de los instrumentos internacionales y nacionales, que se lleva a cabo de forma permanente y requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental, pues implica ejercer su potestad facultativa del proceso legislativo, como lo son: 1) Derogar normas específicas; 2) Abrogar cuerpos normativos; 3) Adicionar normas nuevas y 4) Reformar normas existentes. Esto significa que para lograr armonizar las normas jurídicas se requiere proponer una iniciativa en cualquiera de estas cuatro variables; siendo el caso de nosotros el de reformar el artículo 53 y derogar las fracciones primera y segunda de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el único objetivo de que las personas migrantes tengan pruebas de identidad legal y no corran el riesgo de ser invisibles para el Estado, caigan en la figura de la apatridia y puedan participar en los procesos de regularización, reunificación familiar o retorno voluntario, ya que la nacionalidad es un derecho fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, que permite que las personas puedan disfrutar de los derechos fundamentales que otorga su Constitución, dándole a las personas sentido de pertenencia e identidad, protegiéndole el ejercicio de sus derechos civiles y políticos...” (sic)

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada por la diputada promovente, la cual estima homologar disposiciones normativas de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como es el caso de la eliminación de apostillar los certificados de nacimientos emitidos en el extranjero.

SEGUNDO. Para determinar la viabilidad de la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora realizó un minucioso estudio sobre la armonización legislativa que se pretende establecer, de acuerdo con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con base al siguiente precedente:

La migración es un fenómeno demográfico de importantes efectos económicos y sociales no solo en México, sino también en el mundo, por el cual se incrementan los flujos de personas que cruzan las fronteras nacionales para asentarse en otros países. De acuerdo con el Informe sobre las migraciones en el mundo (2020) de la Organización Internacional para las Migraciones de la Organización de las Naciones Unidas, se estima que en el mundo existían 272 millones de migrantes en 2019.

Por lo que respecta a México y de acuerdo con Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2020 fueron 802 mil 807 personas las que decidieron salir de México para asentarse en el extranjero y desempeñar una serie de actividades de distinta índole en el extranjero, de entre los cuales 67.5 por ciento fueron hombres y 32.5 por ciento mujeres.

Históricamente, México ha contado con una gran comunidad de connacionales en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual es producto de las dinámicas relaciones del sistema económico en que nos encontramos inmersos, pero también por la cercanía geográfica a esta gran economía. De acuerdo con las estadísticas del INEGI, el 77 por ciento de los mexicanos tomó la determinación de asentarse en el territorio estadounidense; sin embargo, cuando hablamos del caso particular de algunos estados de la República, estas cifras llegan a encontrarse por arriba del 90 por ciento, tal como es el caso de Zacatecas, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas, Baja California, Durango, San Luis Potosí y Chihuahua.

TERCERO. Ahora bien, tan sólo para el año 2019, se tiene el registro de 195 mil 384 connacionales devueltos por las autoridades migratorias estadounidenses. De

las personas devueltas por autoridades migratorias estadounidenses en 2019, 71.5 por ciento estuvo menos de un año en aquel país. En contraste, 28.5 del flujo había permanecido más de un año en Estados Unidos antes de ser devuelto por las autoridades.

El retorno de los connacionales al país, independientemente si es de forma voluntaria o involuntaria, exige la atención del gobierno mexicano para que, a través de la implementación de políticas públicas necesarias, se generen aquellas condiciones que les permitan tener una integración plena a la sociedad mexicana a su regreso. Para alcanzar esta integración es indispensable contar con el acta de nacimiento que acredite la nacionalidad mexicana, documento que además otorga capacidad jurídica y permite beneficiarse de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

Lo anterior, ya que como se ha señalado en la exposición de motivos del presente proyecto de Dictamen, el retorno involuntario de nuestros connacionales con sus familias, tiene como consecuencia que cierta parte de esta población no cuente con el acta de nacimiento que acredite su nacionalidad mexicana, esto último se corrobora con los datos emitidos por El Colegio de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que en 2015, en todo México, 10.9 por ciento de la población retornada fue registrada en otro país y 2.2 no contaba con acta de nacimiento. Además, de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), tan sólo en 2018, en el país al menos 1 millón de personas de todas las edades no contaban con registro de nacimiento, y de ellas, más de 600 mil correspondía a niñas, niños o adolescentes.

CUARTO. *El cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan disposiciones a los artículos 314 y 1144 al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En la incorporación normativa se propone establecer que tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país.*

Además, del Decreto en mención se desprende como fundamental que las personas migrantes retornadas forzosa o voluntariamente, enfrentan una serie de dificultades

al regresar a México, ocasionando una su situación de vulnerabilidad, Una de ellas, es la dificultad del trámite para acreditar la nacionalidad mexicana de aquellos hijos de madres o padres mexicanos que nacen en el extranjero, pero que les resulta imposible presentar el certificado o acta de nacimiento expedida y legalizada por el país de origen a través de la apostilla y con ello, proceder con su inscripción en el Registro Civil Mexicano.

De igual forma, para comprender y expandir un poco sobre el término de la apostilla, se refiere a una certificación sobre la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el suscriptor de un documento público, y en su caso, la identidad del sello o del timbre del que esté revistió el documento.

Los Estados parte del Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, entre ellos México, designaron autoridades competentes ante las cuales se tramita la apostilla de documentos.

QUINTO. *Bajo este contexto, la presente Iniciativa pretende homologar disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al suprimir el requisito de apostillar los certificados de nacimientos emitidos en el país de procedencia (extranjero) para poderlos inscribirlos en el registro civil mexicano, con el fin de garantizar su derecho a la nacionalidad, así como a la identidad, ya que dichos trámites obstaculizan su reconocimiento como mexicanos.*

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora sostiene que el impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad implicaría una trasgresión al derecho a la identidad, el cual se encuentra profundamente relacionado con el registro de nacimiento y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, o el derecho a tener una nacionalidad.

En este sentido, la propuesta planteada por la legisladora, concuerda con la protección del derecho a la identidad de todas las personas, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4°.
(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de



estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Asimismo, es acorde con lo establecido en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, así como que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 24

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*

De igual manera, la implementación de esta propuesta coincide con lo estipulado en el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el compromiso de los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre.

Artículo 8.

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Por lo anterior, de no realizar esta homologación normativa, deja en un estado de indefensión, a los niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, pero que son hijos de padres y madres mexicanos. Dado que las evidencias han demostrado que este grupo constituye una cifra considerable de menores que aún no cuentan con la documentación necesaria para acreditar su identidad.

Desde un análisis más profundo, conviene precisar que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio que se convierte en un



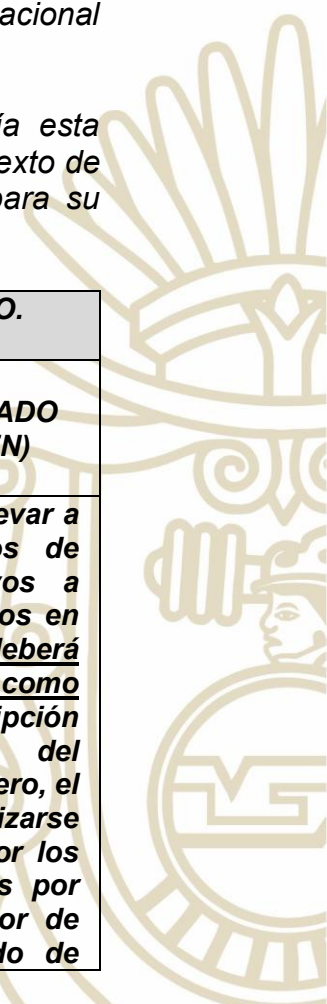


presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales. Entre los que destacan, el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país, así como para acreditar su pertenencia y unión a este país, a sus costumbres, a sus raíces y su vínculo jurídico con su patria.

SEXTO. En ese sentido, resulta necesario reformar el artículo 53 y derogar las fracciones I y II de la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, a efecto de quedar la redacción en un solo párrafo, uniendo el requisito de la transcripción al español del documento extranjero, mismo que deberá de realizarse por un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y eliminando el requisito de la apostilla y la legalización en cadena. Así mismo, para una exacta aplicación y homologación de los ordenamientos jurídicos nacionales, la Comisión Dictaminadora considera modificar la redacción de la reforma propuesta, en el sentido de considerar todos los requisitos que se plasmen en el Código Nacional multicitado con anterioridad.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, únicamente deberán llevar la transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de	Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, <u>se deberá establecer como requisito la transcripción al español del documento extranjero</u> , el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de



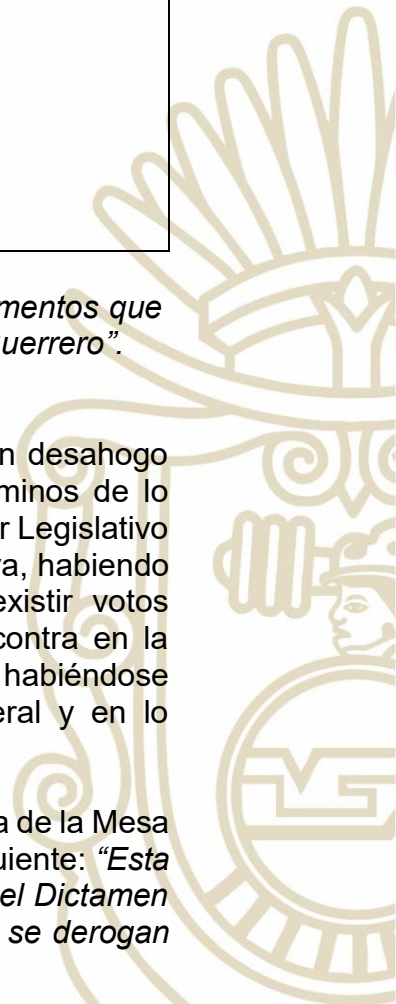


	Guerrero; de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.	<u>Guerrero, así como lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.</u>
I. Apostilla, en caso de que el país de origen del documento se encuentre dentro de la Convención de La Haya; en caso contrario, se realizará la legalización en cadena; y	Se deroga	Se deroga
II. Transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Se deroga	Se deroga

SÉPTIMO. La Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, y elementos que contravienen con la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 13 y 14 de enero del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se que se reforma el artículo 53 y se derogan*



las fracciones I y II de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 53 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero:

Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberá establecer como requisito la transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las fracciones I y II del artículo 53 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero:

Artículo 53.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)

